



--- **RESOLUCIÓN:-** 93 (NOVENTA Y TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (18) dieciocho de octubre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 99/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el denunciante Antonio David Núñez Bustos, en contra de la **resolución de Primera Sección** de fecha (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta ciudad**, dentro del expediente **797/2020**, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *******, denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO.-** Ha procedido la PRIMERA SECCIÓN dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por el C. *****S, en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se decreta la apertura de la presente sucesión Intestamentaria a bienes de *****.--- **TERCERO.-** Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo, se declara como única y universal heredera a la BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO, en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo.--- **CUARTO.-** Se designa como albacea de la presente sucesión al REPRESENTANTE LEGAL DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo, ante la presencia judicial en día y hora hábil.--- **QUINTO.-** Se dejan a salvo los derechos a los CC. ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos UVALLE VÁZQUEZ para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.--- **SEXTO.-** No se reconoce al C. ***** como heredero en la presente

sucesión, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.--- **SÉPTIMO.-** Expídasele a la albacea copia certificada por duplicado de la presente resolución, previo pago de derechos que realicen ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado.--- **OCTAVO.-** Una vez que cause firmeza procesal el presente fallo, gírese atento oficio con copia certificada de la presente resolución al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas para que proceda a hacer la inscripción del presente fallo.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte denunciante por escrito presentado el (3) tres de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El único motivo de inconformidad expuesto a guisa de agravio por el disidente, ***** , es del siguiente tenor:

"1.- Me causa agravio el punto **resolutivo tercero, cuarto y sexto en relación con el considerando Cuarto de la resolución recurrida**, por la inexacta aplicación a los artículos 758, 787, 788 y 790 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestro Estado, al hacer una errónea apreciación de dichos artículos, violando los principios de seguridad y legalidad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional toda vez que el A-quo declara como única y universal heredera a la beneficencia



pública, violando las formalidad esenciales del procedimiento sin observar los acuerdo establecidos dentro del procedimientos y no cumplir con las resoluciones por el pronunciadas, en efecto el suscrito como denunciante de la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , tengo la obligación de proporcionar y manifestar quienes más tienen derechos a la herencia, en que calidad y el domicilio de los presuntos herederos, conforme a los artículos 758 y 787 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que el suscrito cumplí con dichas obligaciones al nombrar en el escrito de denuncia a tales herederos, así como los documentos con los que se acreditan el entroncamiento con el autor de la sucesión, como lo son copias certificadas de sus actas de nacimientos y el señalamiento de sus domicilios, por lo que el Juez inferior en el auto de radicación de fecha 9 de noviembre del 2020, llamó a juicio a los CC. ***** , ***** , ***** , ***** todos ellos de apellido ***** , en los siguientes términos “Por último, hágase del conocimiento la radicación del presente Sucesorio mediante notificación personal a los presuntos herederos los CC. ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** todos de apellidos ***** , con domicilio en ***** DE ESTA CIUDAD, lo anterior a efecto de que comparezcan dentro del presente Sucesorio a efecto de que si se consideran con derecho a la herencia se presenten en el juicio a deducirlos, del mismo modo se les previene a fin de que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las personales, se les harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado.” Por lo que a través de las central de actuarios de ese tribunal en fecha 11 de noviembre del 2020, se constituye el actuario judicial en el domicilio señalado en autos a fin de notificar a los presuntos herederos de nombres ***** , ***** , ***** , ***** todos ellos de apellido ***** , sin que se haya notificado ninguno de ellos, como se desprende de las constancias actuarias que obran en los autos del juicio natural, por lo que nueva cuenta se solicita a los herederos, constituyéndose el actuario judicial en el domicilio señalado, en la que según constancia actuarial se encuentra presente la C. ***** , manifestando que son sus hermanos pero que no viven ahí, sin que se haya notificado ninguno de los herederos, por lo que al no estar cumplida el acuerdo arriba señalado y no notificar a los herederos del autor de la sucesión, los deja en estado de indefensión y se violan sus derechos de audiencia y al suscrito en una incertidumbre y seguridad jurídica, por lo que existe violaciones al procedimiento solicitado la reposición del mismo para los efectos de que se notifique legalmente a los herederos y

comparezcan al presente juicio ya que se han deducido sus derechos con la copia certificada de sus respectivas actas de nacimientos que acreditan el entroncamiento con el autor de la sucesión, por lo que la autoridad inferior con dichas actas debió de declarar como herederos a tales personas en virtud de haberse acreditado el entroncamiento como el autor de la sucesión, situación que dejo de apreciar el Juzgador y debió haber incluido en la resolución que hará(sic) se combate y causa agravio al suscrito y los coherederos; Así mismo me causa agravio la resolución antes señalada toda vez que el suscrito tengo derechos legítimo a denunciar la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , toda vez que soy acreedor y causahabiente de dicha sucesión derivado del contrato de cesión de derechos que en vida celebramos el suscrito y la autora de la sucesión teniendo derecho sobre el bien inmueble que pertenece a la sucesión Intestamentaria, por lo que debió apreciar el Juzgador de primer grado la calidad con la que comparezco al presente juicio aunado a ello al haberse acreditado el entroncamiento de los CC. ***** , ***** , ***** , ***** todos ellos de apellido ***** , con sus actas de nacimiento como hijos del autor de la sucesión debió de declararlos como herederos legítimos y al suscrito en la calidad de cesionario de los derechos del bien que conforma el acervo hereditario, por lo que al ser omiso el Juez inferior y no argumentar la Litis planteada es indudable que afecta nuestros derechos sucesorios, careciendo de fundamentación y motivación la resolución combatida, por lo que solicito se revoque dicha resolución, dictando una nueva en la que declare como herederos universales del autor de la sucesión conforme a las consideraciones antes señaladas."

--- **TERCERO.**- El único agravio vertido por el denunciante e inconforme, ***** , resulta: esencialmente fundado en un aspecto; lo anterior, en atención a los razonamientos que enseguida se expresan: -----

--- El disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Estima, que el fallo apelado violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 758, 788 y 790 del Código Procesal Civil, ello, en virtud de haberse realizado una indebida interpretación de los numerales en comento, lo que señala trajo como consecuencia la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica



consagrados en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, al determinar el *A quo* como única y universal heredera de la presente sucesión a la Beneficencia Pública, transgrediendo así las formalidades esenciales del procedimiento, esto es así pues sostiene, que como denunciante de la sucesión a bienes de ***** , tenía la obligación de proporcionar los nombres de las personas con derecho a heredar, así como el domicilio donde podían ser ubicadas, acorde a lo dispuesto en el numerales 758 y 787 del Código Civil, por lo que en esa virtud, en su libelo inicial señaló quienes eran dichos herederos, acreditando su entroncamiento con la autora de la sucesión, con sus respectivas actas de nacimiento y manifestando sus domicilios; ante ello refiere, que el Juez de origen, en su auto de radicación de data (9) nueve de noviembre de (2020) dos mil veinte, ordenó el llamamiento de ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , al presente procedimiento, y en fecha (11) once de noviembre de (2020) dos mil veinte, se constituyó el Actuario en el domicilio señalado a fin de notificar a los coherederos del juicio intentado, sin que hubiera sido posible notificar a alguno de ellos; por tanto, se constituyó de nueva cuenta dicho Actuario en el domicilio en comento y encontró a la coheredera ***** , quien le manifestó al fedatario público que sus hermanos no vivían en dicho domicilio; entonces considera, que al no haberse notificado al resto de los coherederos de la existencia del presente juicio, se les colocó en estado de indefensión, violentándose su derecho de audiencia y dejando al apelante un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ante una clara violación del procedimiento; dicho lo anterior, solicita a esta Alzada ordene la reposición del procedimiento a fin de

que se notifique a los coherederos y éstos puedan comparecer al juicio a deducir sus derechos pues señala, que aun cuando éstos no hubieran comparecido, se exhibieron sus actas de nacimiento con las cuales se demuestra el entroncamiento con la *de cujus*, y por ese hecho estima, que el juzgador debía reconocerlos como herederos de la autora de la sucesión, lo cual no hizo.-----

--- Por último manifiesta, que tiene un derecho legítimo de denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , dado que es acreedor y causahabiente de dicha sucesión, ello derivado del contrato de cesión de derechos que en vida celebrara con la *de cujus*, por lo que dice, cuenta con un derecho sobre el bien inmueble que conforma la masa hereditaria, y en esa calidad, compareció a denunciar el presente juicio sucesorio intestamentario; máxime que señala, exhibió los documentos que demuestran el entroncamiento de los coherederos ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , con la autora de la sucesión, por lo que se les debía declarar herederos legítimos y al recurrente como cesionario de los derechos del bien que conforma el acervo hereditario, y considera, que al haber sido omiso al respecto el Juez de origen, es indudable que el fallo apelado afecta los derechos hereditarios de los coherederos mencionados, aunado a que carece de fundamentación y motivación, por tanto solicita a este *Ad Quem* revoque dicha resolución y dicte otra en la que lo declare como heredero universal de la sucesión a bienes de ***** .-----

--- Se le dice al recurrente que un aspecto del presente agravio resulta esencialmente infundado. Previo al análisis que se expondrá para justificar la calificación dada al motivo de disenso que precede,



esta Alzada estima necesario señalar, que si bien es cierto en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 787 del Código Procesal Civil, que señalan:-----

“ARTÍCULO 786.- La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

ARTÍCULO 787.- Si la denuncia se hiciera por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.”

--- El juicio sucesorio intestamentario puede ser denunciado por cualquier persona, aun y cuando ésta no sea un presunto heredero; no menos cierto es, que la propia legislación Procesal Civil dispone, en su artículo 792 que:-----

“ARTÍCULO 792.- En la sentencia, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarará heredera a la Beneficencia Pública.”

--- En la misma sentencia se resolverá quién será el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la Beneficencia Pública fuere la heredera, su representante será nombrado albacea.-

--- Esto es, que el Juez de origen deberá declarar herederos solamente a quien o quienes hubieran justificado su parentesco con el autor de la sucesión, los cuales acorde a lo dispuesto por el diverso 2665 del Código Civil, podrán ser:-----

“ARTÍCULO 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

--- Ahora bien, acorde a lo establecido en la fracción I del numeral 771 del Código Procesal aplicado con anterioridad, y que señala:-----

“**ARTÍCULO 771.-** En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I.- Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos.”

--- Dicha declaración de herederos deberá realizarla el Juzgador en la resolución de la PRIMERA SECCIÓN del sucesorio que resuelve. Establecido lo anterior tenemos, que en la especie el apelante ***** manifestó, que en data (7) siete de junio de (2010) dos mil diez, había celebrado un contrato de cesión de derechos con la autora de la sucesión ***** , respecto de la parte alícuota que pudiera corresponderle como copropietaria del bien inmueble identificado como parcela número ***** , ubicado en ***** de Victoria, Tamaulipas; y en esa virtud, comparecía a promover el presente juicio sucesorio intestamentario a bienes de dicha *de cujus*, refiriendo además, que los herederos legítimos de ésta última, eran sus hijos de nombres: ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , proporcionando el domicilio donde podían ser notificados.-----

--- Herederos los anteriores, que a excepción de la primera (***** *****), no fueron llamados al presente procedimiento, como se verá de las actas elaboradas por el Actuario Adscrito al Juzgado Segundo de primera Instancia Familiar de este



Primer Distrito Judicial, en fecha (3) tres de diciembre de (2020) dos mil veinte, las cuales serán trascritas a continuación: -----

“--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de diciembre de dos mil veinte a las ocho horas con cuarenta y uno minutos, el suscrito Licenciado JUAN ANTONIO VADIR HEREDIA, Actuario adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, autorizado en términos de los artículos 74 y 75 de la ley orgánica del Poder Judicial en el Estado, hago constar que me constituí en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones de la C. ***** , SITO EN CALLE

***** DE ESTA CIUDAD; previamente cerciorado que es el domicilio correcto por la nomenclatura del municipio, el número que existe en el exterior del domicilio y por el dicho de la propia C. ***** , quien dijo vivir en el domicilio que ahí se localiza, no contar con identificación alguna, siendo su media filiación: tez aperlada, complexión regular, edad aproximada 50 años, nariz recta, estatura aproximada 1.68 metros, ojos café oscuro y quien una vez que me identifiqué con credencial expedida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual me acredita como Actuario del Primer Distrito Judicial del Estado, le pregunté por la persona que busco, **manifestando que es su hermana, pero no vive en este domicilio, por lo anteriormente manifestado no es posible llevar a cabo la notificación** de los autos de fechas nueve de Noviembre y uno de Diciembre del año en curso dictados dentro del EXPEDIENTE 0797/2020, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** DENUNCIADO POR ***** ANTE EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, lo que se asienta para constancia legal.- DOY FE.-”

“--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de diciembre de dos mil veinte a las ocho horas con cuarenta y dos minutos, el suscrito Licenciado JUAN ANTONIO VADIR HEREDIA, Actuario adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, autorizado en términos de los artículos 74 y 75 de la ley orgánica del Poder Judicial en el Estado, hago constar que me constituí en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones del C. ***** , SITO EN CALLE

***** DE ESTA CIUDAD; previamente cerciorado que es el

domicilio correcto por la nomenclatura del municipio, el número que existe en el exterior del domicilio y por el dicho de la propia C. ***** , quien dijo vivir en el domicilio que ahí se localiza, no contar con identificación alguna, siendo su media filiación: tez aperlada, complexión regular, edad aproximada 50 años, nariz recta, estatura aproximada 1.68 metros, ojos café oscuro y quien una vez que me identifiqué con credencial expedida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual me acredita como Actuario del Primer Distrito Judicial del Estado, le pregunté por la persona que busco, **manifestando que es su hermano, pero no vive en este domicilio, por lo anteriormente manifestado no es posible llevar a cabo la notificación** de los autos de fechas nueve de Noviembre y uno de Diciembre del año en curso dictados dentro del EXPEDIENTE 0797/2020, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** DENUNCIADO POR ***** ANTE EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, lo que se asienta para constancia legal.- DOY FE.-”

“--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de diciembre de dos mil veinte a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el suscrito Licenciado JUAN ANTONIO VADIR HEREDIA, Actuario adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, autorizado en términos de los artículos 74 y 75 de la ley orgánica del Poder Judicial en el Estado, hago constar que me constituí en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones del C. ***** , SITO EN CALLE

 ***** DE ESTA CIUDAD; previamente cerciorado que es el domicilio correcto por la nomenclatura del municipio, el número que existe en el exterior del domicilio y por el dicho de la propia C. ***** , quien dijo vivir en el domicilio que ahí se localiza, no contar con identificación alguna, siendo su media filiación: tez aperlada, complexión regular, edad aproximada 50 años, nariz recta, estatura aproximada 1.68 metros, ojos café oscuro y quien una vez que me identifiqué con credencial expedida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual me acredita como Actuario del Primer Distrito Judicial del Estado, le pregunté por la persona que busco, **manifestando que es su hermano, pero no vive en este domicilio, por lo anteriormente manifestado no es posible llevar a cabo la notificación** de los autos de fechas nueve de Noviembre y uno de Diciembre del año en curso dictados dentro del EXPEDIENTE



0797/2020, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** DENUNCIADO POR ***** ANTE EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, lo que se asienta para constancia legal.- DOY FE.-".

--- Es decir, sólo la coheredera ***** , atendió la notificación de manera personal con el Actuario y no, el resto de sus hermanos, violentándose así el derecho de audiencia que asiste al resto de los coherederos, el cual se encuentra previsto en el artículo 14 constitucional, y establece, que dicho derecho tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, imponiendo a las autoridades entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, mismas que se considerarán como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2).- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda;
- 3).- La oportunidad de alegar; y
- 4).- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades se violaría el citado derecho, dejando en estado de indefensión al afectado; como lo dispone el criterio jurisprudencial con número de registro 200234, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo II, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:-----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- Se afirma lo anterior debido a que, si bien es cierto el artículo 788 del Código Procesal Civil dispone que:

“ARTÍCULO 788.- Hecha la denuncia por las personas a que se refieren los dos artículos anteriores, o por el Ministerio Público, el juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.”

--- No menos cierto es, que el citado precepto no distingue la manera en la cual deberán ser notificado o emplazados a juicio aquellas personas señaladas por el promovente en su libelo inicial y que considera pueden ser probables herederos del autor de la sucesión; en consecuencia, al equipararse dicho llamamiento a un



emplazamiento, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de audiencia, el *A quo* deberá acudir a la norma general prevista en el numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación; II.- ...;III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares; IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará

citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.- Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.-La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente; V.-...; VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación.-En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y, VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”



--- De cuya literalidad se colige, que obliga a los Juzgadores a emplazar de manera directa y personal a aquellas personas cuyo domicilio se conoce. Entonces, no obstante que el llamamiento a juicio en un procedimiento sucesorio se denomina citación, ésta no consiste en una simple llamamiento para comparecer a la práctica de una diligencia o para dar a conocer una resolución o reclamo susceptible de afectar los intereses del posible heredero; si no que por el contrario, sus efectos tienen características similares a las de un emplazamiento, pues en virtud de aquélla se cita a los herederos para que intervengan en el procedimiento y, en su caso, hagan valer sus derechos hereditarios durante todo el juicio sucesorio, dado que en éste pueden hacer valer el reconocimiento de herederos, nombrar o ser nombrados albaceas, objetar el derecho o la capacidad para heredar de algún supuesto heredero, entre otras.-----

--- En esa virtud, aun cuando los juicios sucesorios no nacen siendo de naturaleza contenciosa, es indiscutible que dentro de ellos puede surgir un conflicto de intereses, por lo que la facultad de intervenir en ellos resulta constante; por ello, el llamamiento a un procedimiento sucesorio surte sus efectos de emplazamiento, en consecuencia, cuando se reclama su omisión o ilegal verificación por un posible heredero, procede incluso suplir la queja deficiente.-----

--- Se estima aplicable a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 173747, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena Época, diciembre de 2006, página 1355, que establece:-----

**“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL
EMPLAZAMIENTO DE LOS COHEREDEROS DEBE**

HACERSE DE MANERA DIRECTA Y PERSONAL Y POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU EXISTENCIA Y DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas obliga al denunciante de un juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda, el nombre y domicilio de los demás coherederos, también si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tenerla por no interpuesta en caso de ser omiso al respecto. Por su parte, el diverso 788 del mismo ordenamiento establece que, una vez hecha la citada denuncia, el Juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial, como en el local de mayor circulación, en el cual convocará a los que se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de los quince días, contados desde la fecha de publicación del edicto. En esa medida, si de los preceptos mencionados, no se distingue la forma en que deben ser notificadas y emplazadas a juicio las personas señaladas por el denunciante que conoce como probables herederos, resulta inconcuso que el Juez de la instancia, en salvaguarda de las garantías individuales consistentes en ser oído y vencido en juicio, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, debe acudir a la norma general prevista en el diverso numeral 67 del citado código procesal, que obliga a emplazar a juicio de manera directa y personal, a diferencia de la notificación por medio de edictos, que sólo debe reservarse para aquellas personas cuya existencia y domicilio se desconocen.”

--- Así como también el criterio con número de registro 171141, sostenido por el Segundo Tribunal del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 3207, que prevé:-----

“JUICIO SUCESORIO. EL LLAMAMIENTO (CITACIÓN) DE LOS HEREDEROS A ÉSTE SURTE EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE CUANDO SU OMISIÓN O ILEGAL VERIFICACIÓN SON RECLAMADOS EN AMPARO POR UN POSIBLE HEREDERO, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que conforme a las reglas



contempladas en el capítulo vigésimo quinto del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, el llamamiento de herederos a un juicio sucesorio se denomina citación, también lo es que ésta no consiste en un simple llamado para comparecer a la práctica de alguna diligencia o para dar a conocer una resolución o reclamación susceptible de afectar los intereses del posible heredero; por el contrario, sus efectos tienen características muy similares a las de un emplazamiento, pues en virtud de aquélla se cita a los herederos para que intervengan en el procedimiento y, en su caso, hagan valer sus derechos hereditarios durante todo el juicio sucesorio, pues en éste pueden hacer valer el reconocimiento de herederos en la junta correspondiente, nombrar o ser nombrados albaceas, objetar el derecho o la capacidad para heredar de algún presunto heredero, etcétera. Por tanto, aun cuando los juicios sucesorios no nacen siendo de naturaleza contenciosa, es indiscutible que dentro de ellos puede surgir un conflicto de intereses, por lo que la facultad de intervenir en ellos resulta constante; consecuentemente, el llamamiento a un juicio sucesorio surte efectos de emplazamiento y, por tanto, cuando su omisión o ilegal verificación son reclamadas en amparo por un posible heredero, procede suplir la queja deficiente.”

--- En ese contexto tenemos, que si bien es cierto el Actuario Adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar de este Primer Distrito Judicial, se constituyó en el domicilio proporcionado por el denunciante para notificar a los coherederos ***** , ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , la promoción del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su madre ***** ; no menos cierto es, que a dicho fedatario le fue imposible llevar a cabo el referido llamamiento a juicio de 3 (tres) de ellos, es decir, de ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , debido a que éstos no vivían en ese domicilio, dado que así se lo manifestó la coheredera y hermana de los primeros, ***** ***** , quien sí fue notificada personalmente.-----

--- Entonces, y a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los precitados coherederos, en el entendido de que se trataba de la primera citación al juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa, la cual como ya se dijo, es equiparable a un emplazamiento, correspondía al Juez de los autos requerir de nueva cuenta al promovente para que proporcionara un nuevo domicilio donde debía notificárseles, y en caso de desconocerlo, entonces girar atento oficio a las distintas dependencias para indagar si alguna de éstas podía proporcionar tal dato, y al no hacerlo, el Juzgador omitió garantizar el citado derecho de audiencia que asiste a los coherederos ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , y que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política Federal; por ello, tiene razón el apelante cuando manifiesta, que: "... en fecha 11 de noviembre del 2020, se constituye el actuario judicial en el domicilio señalado en autos afin (sic) de notificar a los presuntos herederos de nombres ***** , ***** , ***** , ***** todos ellos de apellidos ***** , sin que se haya notificado ninguno de ellos, como se desprende de las constancias actuariales que obran en los autos del juicio natural, por lo que nueva (sic) cuenta se solicita a los herederos, constituyéndose el actuario judicial en el domicilio señalado, en la que según constancia actuarial se encuentra presente la C. ***** , manifestando que son sus hermanos pero que no viven ahí, sin que se haya notificado ninguno de los herederos, por lo que al no estar cumplida el acuerdo arriba señalado y no notificar a los herederos del autor de la sucesión, los deja en estado de indefensión, y se violan sus derechos de audiencia y al suscrito en una incertidumbre y seguridad jurídica, por lo que existe violaciones al procedimiento solicitado (sic) la reposición del mismo para los efectos de que se notifique legalmente a los herederos y comparezcan al presente juicio..."; de ahí que resulte esencialmente fundado un aspecto del agravio analizado.



--- Sin que sea óbice a lo anterior, que el Juez de origen en su resolución hubiera dejado a salvo los derechos de los coherederos, para que los hicieran valer en la forma que correspondiera, pues como se ha señalado en las líneas que preceden, era obligación del Juzgador emplazar, de manera personal y directa, a aquellas personas cuyo domicilio se conoce, salvaguardando de esa manera la garantía de audiencia que les asiste y que se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.-----

--- Sirve de apoyo a las consideraciones que preceden, el criterio de rubro con número de registro 167462, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Novena Época, Tesis: III.2º.C.157 C, abril de 2009, página 1919, que dispone:-----

“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. AL EQUIPARARSE EL LLAMAMIENTO DE HEREDEROS A UN EMPLAZAMIENTO, ES LEGAL ORDENAR UNA ULTERIOR PUBLICACIÓN DE EDICTOS SI LA PRIMERA NO SE DIRIGIÓ A QUIENES FUERON DESIGNADOS CONCRETAMENTE EN EL ESCRITO DE DENUNCIA RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si al denunciarse un juicio sucesorio intestamentario se designan de manera concreta las personas que pudieran tener derecho a la masa hereditaria, señalando además, que se ignora el domicilio de aquéllas y el Juez, al acordar lo respectivo, ordena publicar edictos citando a quienes se crean con derecho a heredar, tales edictos no cumplen con la finalidad de llamar a juicio a los presuntos herederos señalados en dicho escrito, pues no están dirigidos en forma directa a quienes fueron designados, sino a personas indeterminadas por lo que, como el artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, equipara dicho llamamiento a un emplazamiento cuya práctica no es factible realizar a través de cédula o por correo certificado, lo correcto es notificarles mediante una nueva publicación de edictos, de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 839 de dicho ordenamiento legal, pues por una parte, no existe prohibición legal al respecto y por otra, porque con independencia de que el artículo 12 del código en consulta establezca la acción de petición de herencia, no es válido sustentar la legalidad de un llamamiento a juicio en atención a los medios que los particulares tengan a su alcance para hacer valer sus derechos, sino que el juzgador debe verificar que los interesados queden debidamente llamados a fin de salvaguardar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.”

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que un aspecto del único motivo de inconformidad planteado por el promovente y apelante, ***** , ha resultado: esencialmente fundado; en consecuencia, y a efecto de reparar el agravio causado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, esta Alzada determina lo siguiente:-----

- Se deberá revocar y dejar sin efecto la resolución apelada de fecha (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas;
- Ordenar la reposición del procedimiento de Primera Instancia para que el Juez de origen realice el llamamiento a juicio de los coherederos ***** , ***** y ***** todos de apellidos *****; debiendo para ello requerir al denunciante a fin de que proporcione un nuevo domicilio donde puedan ser notificados, y en caso de desconocerlo, gire atento oficio a las diversas dependencias para indagar si alguna de éstas puede proporcionar tal dato; lo anterior, con la



finalidad de respetar el derecho de audiencia que les asiste; y una vez cumplido esto, se deberá continuar con la sustanciación del procedimiento hasta el dictado de la resolución correspondiente.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado un aspecto del único motivo de inconformidad vertido por el denunciante e inconforme, ***** , en contra de la resolución del (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 00797/2020, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , promovido ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** A efecto de reparar el agravio causado y salvaguardar el derecho de audiencia que asiste a los coherederos ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , se ordena revocar y dejar sin efecto el fallo apelado a que se refiere el punto resolutivo que precede, así como la reposición del procedimiento de Primera Instancia para que el *A quo*:

- Realice el llamamiento a juicio de los coherederos ***** , ***** y ***** todos de apellidos *****.
- Debiendo para ello requerir al denunciante a fin de que proporcione un nuevo domicilio donde puedan ser notificados; y en caso de desconocerlo,

- Gire atento oficio a las diversas dependencias para indagar si alguna de éstas puede proporcionar tal dato;
- Y una vez cumplido lo anterior, continúe con la sustanciación del procedimiento hasta el dictado de la resolución correspondiente.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.----- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 93 (noventa y tres), dictada el martes, 18 de octubre de 2022, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 22 (veintidós) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la de cujus, de los coherederos, la ubicación del bien que conforma la masa hereditaria, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.